

EXPEDIENTE NÚMERO 1630/2021

Tijuana, Baja California, veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco.

V i s t o s, para dictar la sentencia definitiva los autos del expediente número **1630/2021** relativo al Juicio **ordinario civil** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]); y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, ocho de febrero y seis de septiembre ambos de dos mil veintidós, comparecieron [REDACTED]

[REDACTED] demandando en la vía ordinaria civil a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]), por la

declaración de que se ha convertido en propietario del bien inmueble identificado como [REDACTED]

[REDACTED], construido [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, con superficie privativa de 80.00 metros cuadrados y una superficie de estacionamiento de 16.85 metros cuadrados, y diversas prestaciones del capítulo respectivo. Demanda que fundó en los hechos y preceptos legales que estimó aplicables y concluyó formulando las peticiones de estilo.

2. Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento de los demandados; diligencias que tuvieron lugar en fecha tres y catorce de octubre ambos de dos mil veintidós, respectivamente, las cuales estuvieron apegadas a derecho, dentro del término concedido para contestar la demanda por escrito presentado en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós se tuvo al [REDACTED]

[REDACTED] dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que estimó aplicables,

asimismo por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés y a petición de la parte actora, se ordenó la búsqueda y localización de domicilio del codemandado [REDACTED], a través de dependencias públicas y privadas, resultando domicilio por lo que por auto de fecha doce de junio de dos mil veintitrés se ordenó el emplazamiento por medio de edictos que se publicaron por tres veces de tres en tres días en el periódico local elegido por la parte interesada así como en el Boletín Judicial del Estado. Dentro del término concedido para contestar la demanda no se efectuó, por lo tanto con fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés y seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía procesal en que incurrieron los pasivos procesales respectivamente al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, abriéndose un período de DIEZ DÍAS común a las partes para que ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes, facultad que la parte actora ejerció mediante escrito presentado el primero de abril de dos mil veinticuatro; mismas pruebas que fueron admitidas en su totalidad el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

3. En audiencia celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la prueba confesional a cargo de los codemandados y testimonial ofrecida por la actora a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se tuvo por desahogadas las pruebas que no requerían evento especial, por lo que no habiendo pruebas pendientes para su desahogo, se pasó a la etapa de alegatos, derecho que ejerció la actora y codemandado registral, precluyendo para los diversos codemandados, suspendiéndose la audiencia, y se citó para dictar **sentencia definitiva**, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito". El artículo 277 del código citado dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones"

II. Para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, es condición establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales

necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa, tiene existencia jurídica y validez formal, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, acorde con la tesis de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: 1.4º. C. 33C. Página: 977.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS.

Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo, puede suceder que en los puntos resolutive de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y **I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3974/99. Claudia Magdalena Franco de Coras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Ricón Orta. Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza.

Por lo que se impone examinar:

Los presupuestos procesales previos al proceso. La suscrita es competente para conocer del presente negocio, como para decidir el fondo de conformidad con los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del estado de Baja California. Respecto a las partes quedó acreditada su capacidad procesal, legitimación activa como pasiva y personería de quien compareció en representación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Presupuestos procesales previos a la sentencia. Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la vía procesal seleccionada por la actora fue la correcta, la relación jurídica procesal quedo constituida a través de la demanda, emplazamiento, contestación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) y rebeldía de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia se está en aptitud de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

III. Sujeta al principio de congruencia que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada), se estima pertinente primeramente determinar, si en juicio la parte actora justifico los elementos constitutivos de la acción deducida y en caso afirmativo, emprender el estudio de las excepciones opuestas por el codemandado, debido a que las excepciones no tienen otro objeto que el de destruir la acción, lo cual es únicamente factible, cuando esta se hubiere acreditado. Resulta aplicable la ejecutoria de Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Tomo: XV, Enero de 2002, Pagina: 1238, Tesis: [REDACTED].2º.C. J/218.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario:

Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarito Raymundo Hernández Durán. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S.D. Group, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

IV. Estudio de la acción real de prescripción adquisitiva. Los elementos constitutivos de la acción deducida son: **A)** Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que se funda; **B)** Que haya disfrutado la posesión, en forma pacífica, continua, pública; en términos del artículo 1139 del Código Civil. Sin que la buena o mala fe sea una cualidad o requisito que debe reunir la posesión, dado que solo constituyen condiciones que inciden únicamente para computar el término en que se realiza la prescripción, tal y como se colige de los siguientes criterios Jurisprudenciales.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS DE LA.

Entiéndase por título la causa generadora de la posesión (artículo 806 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales). La posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario (artículo 1151 del mismo Código). Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción (artículo 826 del mismo ordenamiento). Conforme a estos preceptos, quien pretende adquirir por prescripción un inmueble, debe revelar el origen de su posesión y demostrar los hechos en que se funda el concepto de dueño, para que el juzgador pueda resolver si está cumplido el requisito fundamental de la prescripción.

Amparo civil directo 2468/54. Castro Jiménez María del Pilar y coags. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIII. Tesis: Página: 1165. Tesis Aislada.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y

1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

3a./J. 18/94

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Tesis: 3a./J. 18/94 Página: 30. Tesis de Jurisprudencia.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CI**L DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: **I, Marzo de 1991

Página: 194

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA BUENA O MALA FE NO FORMAN PARTE DE LAS CUALIDADES DE LA POSESIÓN YA QUE SON CONDICIONES DE LA MISMA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1180 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece las cualidades que debe tener la posesión a fin de que sea apta para prescribir, puesto que proviene: "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; (esto es, no alude a la buena o a la mala fe como un requisito que deba tener la posesión a fin de que sea apta para prescribir); en cambio el artículo siguiente (el 1181) se refiere que los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando, además de ser en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente, la posesión es de buena fe, y en diez cuando es de mala fe. Una correcta interpretación de los artículos citados permite concluir que la buena o la mala fe no forman parte de las cualidades que debe reunir la posesión a fin de que sea apta para usucapir, sino que por ser útiles únicamente para aumentar o disminuir el tiempo que la ley señala como suficiente para lograr la prescripción, en realidad constituyen condiciones (no cualidades) de dicha posesión. Consiguientemente, se viola el principio de congruencia en que descansa toda sentencia si al pronunciarse ésta no se hace el estudio de la buena y de la mala fe del hecho posesorio, aunque los actores hayan manifestado que han sido poseedores de buena fe, porque estando satisfechas las cualidades de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública) debe analizarse, en

vía de consecuencia, su duración.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CI**L DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 806/90. Antonio Zaragoza Romero. 15 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

V. Vistas las constancias que integran el sumario, se deduce que la activa procesal sí acreditó los elementos constitutivos de la acción, como se demuestra a continuación.

La parte actora en la narración de hechos la demanda analizadas en su contexto integro manifestó que en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** celebraron contrato de compraventa con los hoy demandados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED], y que la cantidad pactada por la compraventa fueron \$550,000.00 pesos (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que pago en su totalidad en la forma y términos convenidos, que les fue entregada la posesión del inmueble y desde ese momento comenzaron a poseerlo en forma pública, pacífica, continua de buena fe y en concepto de propietarios. Que sus causantes adquirieron el bien inmueble materia del juicio mediante contrato de apertura de crédito simple y con interés y garantía hipotecaria celebrado por una parte el [REDACTED] [REDACTED] como acreditante y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED], que se formalizo en escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] ante la fe del Notario Público número 16 de esta ciudad.

La parte actora exhibió al efecto el Contrato de Compraventa de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** celebrado con [REDACTED] y [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] como vendedor, asimismo exhibió la copia certificada del contrato de apertura de crédito simple y con interés y garantía hipotecaria celebrado por una parte el [REDACTED] [REDACTED] como acreditante y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED], bajo escritura pública número [REDACTED] ante la fe del Notario Público número 16 de esta ciudad; documental privada que no fue objetada y la diversa pública que no fue redargüida

en cuanto a su autenticidad y exactitud, por lo que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 322, 328, 329, 330, 405 y 408 del Código Procesal Civil.

Para acreditar la causa generadora de la posesión, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], prueba de pleno valor probatorio en términos de los artículos 355 y 413 del Código de Procedimientos Civiles, y suficiente para demostrar el acto jurídico traslativo de dominio a favor del actor respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED], construido [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, con superficie privativa de 80.00 metros cuadrados y una superficie de estacionamiento de 16.85 metros cuadrados; toda vez que los prenombrados al contestar el interrogatorio al que fueron sometidos en audiencia celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestaron que lo declarado les consta porque conocen a la actora, el bien inmueble materia de la litis, y que les consta que la actora es quien posee el inmueble materia del juico como se advierte de las respuestas a las preguntas quinta, séptima y octava, declararon lo siguiente:

A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], Y EN SU CASO CÓMO Y DESDE CUÁNDO LO CONOCE. Calificada Legal. **Contesto:** Si, lo conocí en el 2018 cuando le ofreció la casa a Carlos, y me tocó estar en la firma del Contrato.

A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS SEÑORES [REDACTED] EN FECHA **27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018** POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR [REDACTED] CELEBRARON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED] EN EL QUE SE PACTÓ LA COMPRAVENTA DE LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO **PERTENECIENTE AL [REDACTED], CONSTRUIDO SOBRE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD,** EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE PRIVATIVA DE 80.00 METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE DE ESTACIONAMIENTO DE 16.585 METROS CUADRADOS Y EN SU CASO CÓMO Y POR QUÉ LO SABE. Calificada Legal. **Contesto:** Si, estuve presente aunque no me tocó firmar, ya que firmó la mamá de él.

A LA OCTAVA.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL FUE EL MONTO DE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA YA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. Calificada de Legal. **Contestó:** Si, quinientos cincuenta mil Pesos en dos pagos, uno de trescientos, y el restante, el segundo.

[REDACTED]
A LA QUINTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI CONOCE AL SEÑOR [REDACTED], Y EN SU CASO CÓMO Y DESDE CUÁNDO LO CONOCE?. Calificada Legal. **Contesto:** Si, desde el 2018 que es el Apoderado de Rocío y Francisco.

A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LOS SEÑORES [REDACTED] EN FECHA **27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018** POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL SEÑOR [REDACTED] CELEBRARON UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON LOS SEÑORES [REDACTED] Y [REDACTED] EN EL QUE SE PACTÓ LA COMPRAVENTA DE LA PROPIEDAD IDENTIFICADA COMO **PERTENECIENTE AL [REDACTED], CONSTRUIDO SOBRE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD,** EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE PRIVATIVA DE 80.00 METROS CUADRADOS Y UNA SUPERFICIE DE ESTACIONAMIENTO DE 16.585 METROS CUADRADOS Y EN SU CASO CÓMO Y POR QUÉ LO SABE. Calificada Legal. **Contesto:** Si, estuve presente cuando firmaron.

A LA OCTAVA.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUÁL FUE EL MONTO DE LA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA YA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR. Calificada de Legal. **Contestó:** Si, fue de quinientos cincuenta mil Pesos, que en noviembre dio trescientos mil Pesos, y en diciembre doscientos cincuenta mil Pesos.

Testimonial que la suscrita juzgadora le concede valor y eficacia probatoria plena en los términos de los artículos 351 y 413 del enjuiciamiento civil, a efecto de tener por acreditada la causa generadora de la posesión, esto es que entro en virtud de un título justo y en concepto de propietario a poseer el inmueble debatido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, trayendo como resultado el acreditamiento del primer elemento de la acción ejercitada y **que adminiculada con la doble confesión ficta** producida por los enjuiciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido para ello, así como el haber omitido comparecer al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, no obstante que fueron legalmente citados y apercibidos para tal efecto acreditándose con ello que la parte actora entro en virtud de un título justo y en concepto de propietario a poseer el inmueble debatido desde el día **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, trayendo como resultado que se acredite el **primer elemento** de la acción ejercitada, por ello la suscrita juzgadora le otorga pleno valor en los términos de los artículos 267 párrafo tercero, 396, 397 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de probar la causa generadora de la posesión de la actora pues no se encuentra contradicha con otras

pruebas existentes en autos, por ello es que se reitera el acreditamiento de la causa generadora de la posesión de la actora, probanza que está adminiculada con el allanamiento del tercero llamado a juicio, confesión de pleno valor probatorio en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles y suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión del demandante. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época Emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CI**L DEL SEXTO CIRCUITO publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXIII, Enero de 2006, Tesis ■.1º. C. J/22; Página: 2180; Misma que al rubro y texto estatuye respectivamente:

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIL.** No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CI**L DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 14/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz.

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

causa generadora de la posesión que tiene sobre el bien inmueble objeto de la litis en razón de que la Justicia Federal ha señalado mediante las ejecutorias emitidas, que para acreditar la calidad de propietario, debe la activa procesal exhibir un documento o invocar una causa generadora que la misma haga creer que se tiene la posesión en concepto de dueña, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o ilícito, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de propietario, así mismo el artículo 797 del Código Civil del Estado, señala que: "...Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer...". También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, "...Entiéndase por título la causa generadora de la posesión...", el artículo 1679 del mismo ordenamiento legal dispone: "...Convenio es el acuerdo de dos o más persona para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones...". El diverso numeral 1680 del Código Sustantivo "...Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos..."; Igualmente los Juristas de nuestro país han señalado que por justo título se entiende "a) El acto o hecho jurídico, que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa, b) Documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo, y c) El derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa y pasivamente", requisitos que reúne el acto jurídico fundatorio de la acción, ya que de acuerdo al citado artículo 797 del Código Civil, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, como en la especie ocurre, toda vez que la actora declara que su causante tomó posesión sin derecho alguno, consecuentemente la declaración rendida por los testigos es suficiente para acreditar la causa generadora de la posesión de la actora y al cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos legales citados oportunamente, por lo que con el material probatorio se reproduce el elemento en estudio.

En cuanto al **segundo elemento** de la acción deducida, la actora en la narración de hechos de la demanda, manifiesta que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho celebró **contrato de compraventa** con los señores celebraron contrato de compraventa con los hoy demandados [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ por conducto de su apoderado legal ██████████
██████████ respecto del inmueble materia del presente Juicio,
y en virtud de la celebración referida les fue entregada la posesión del
inmueble lo ha poseído de forma pública, pacífica, continua, de buena fe
y en concepto de propietarios.

La accionante demostró las cualidades de la posesión que ejerce
sobre los bienes inmuebles materia de la litis con la prueba testimonial a
cargo de ██████████ ██████████ y ██████████
██████████, toda vez que al responder el interrogatorio al que fueron
sometidos en audiencia celebrada el día veintisiete de noviembre de dos
mil veinticuatro, concretamente de la pregunta sexta y decima
contestaron que la actora efectivamente ha poseído el bien inmueble
materia de juicio de forma pacífica, continua, pública, de buena fe y con
el carácter de propietarios.

Concluyendo, que los declarantes tienen conocimiento en forma
directa que el actor está en posesión material del bien inmueble objeto
de la litis, derivada de la celebración del contrato de compraventa de
fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, posesión que ha
ejercido desde esa fecha a la actualidad, con las siguientes cualidades,
en forma pacífica, porque la adquirió a través de un acto jurídico
traslativo de dominio; pública, porque es conocida por todos; continua,
porque su posesión no ha sido interrumpida por ninguno de los medios
previstos en el artículo 1155 del Código Civil, lo que corrobora que la
posesión que ejerce sobre el bien inmueble objeto de la litis es apta
para usucapir.

Se insiste, la parte actora invocó como causa generadora de la
posesión que ejerce sobre el bien inmueble debatido, el contrato de
compraventa de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil
dieciocho**, acto jurídico que se demostró al estudiar los elementos de la
acción deducida, por lo tanto se actualiza la presunción legal contenida
en los artículos 797 y 818 del Código Civil, esto es, que el demandante
es poseedor de buena fe, por virtud de que su posesión la adquirió
mediante un título suficiente, por lo tanto se presume que se disfruta en
concepto de propietario, y de buena fe.

Consecuentemente, se tienen por acreditadas las cualidades de la
posesión que la actora ejerce sobre el bien inmueble materia de la litis,
máxime que consta en perjuicio de la demandado-causante y del
demandado registral, corroborando que la demandante entró a poseer el
inmueble identificado como ██████████. ██████████ ██████████

[REDACTED] de esta ciudad, medidas y colindancias: **Indiviso 1.0101% detalle de superficie de estacionamiento 16.585 m2, privativa 80.00 m2**, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que administrada con las documentales valoradas, se justifica que entró a poseer el inmueble debatido en concepto de propietario, y que al haber transcurrido el término exigido por el artículo 1139 fracción II del Código Civil, se consumó la usucapión a favor del enjuiciante; reiterando que la posesión que disfruta es pública ya que es conocida por todos, debiendo estimarse la posesión pacífica, cuando se adquiere sin violencia, continua, cuando se ha tenido sin interrupción del término señalado por la ley para que la prescripción opere y considerarse pública, la que se disfruta en forma que pueda ser conocida por quienes tienen interés en interrumpirla, igualmente en autos se reproduce la presunción legal a que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, y hace convicción para probar las cualidades o requisitos de la posesión para producir la prescripción en términos de los artículos 1122 y 1138 del Código Civil. Resultan aplicables las siguientes ejecutorias.

POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. SE PRESUME POR EL SOLO HECHO DE POSEER UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con el artículo 789 del Código Civil para el Estado de Baja California, el solo hecho de poseer un inmueble da al que la tiene la presunción de [propietario](#), para todos los efectos legales, por lo que debe tenerse por demostrado que la [posesión](#) se detenta en ese concepto y que se entró a poseer de buena fe, si no existe prueba que demuestre lo contrario, pues el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé que las presunciones legales hacen prueba plena, y sobre todo cuando no se haya alegado en contra de ellas, y menos probado, que la [posesión](#) haya sido derivada o producto de un acto ilícito, carga que corresponde a quien la cuestiona, atento a lo previsto en los artículos 798 y 818 del código civil mencionado, que prevén: "Artículo 798. La buena fe se [presume](#) siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla." y "Artículo 818. Se [presume](#) que la [posesión](#) se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la [posesión](#)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.60 C

Amparo directo 64/2004. Ana María Ortega de Gratianne. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 1645. **Tesis Aislada.**

PRESCRIPCIÓN, NATURALEZA DE LA. La [prescripción](#) es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las

condiciones establecidas por la ley, llamándose, en el primer caso, **prescripción** positiva, y en el segundo, negativa. La primera por su naturaleza jurídica, produce acción y excepción en favor de que prescribe, y la segunda sólo produce excepción. Según los artículos 1079, 1086 y 1070 del Código Civil de 1884 para el Distrito Federal, son tres los requisitos de la **prescripción** positiva o adquisitiva: que la cosa esté en el comercio; la posesión de la misma cosa con ciertas condiciones y el transcurso del tiempo establecido por la ley, o sea, la duración de la posesión por un tiempo determinado. El primer requisito queda satisfecho cuando la cosa, materia de la **prescripción**, se encuentra en el comercio; el segundo, o sea, la posesión con determinadas condiciones, se satisface si el poseedor lo ha sido a título de propietario, por que se llenan los requisitos de justo título, buena fe, y posesión pacífica, continua y pública, como cuando el poseedor entra a poseer la cosa virtud de un contrato de compraventa, que es o fundamentalmente debe creerse bastante para transferir el dominio; a más de que la posesión es de buena fe respecto a quien tiene, o fundamentalmente cree tener, título bastante para transferir el dominio o ignora los vicios del título, presumiéndose la ignorancia, salvo el caso de despojo violento, ya que la buena fe solamente es necesaria en el momento de la adquisición; criterio que se fortalece cuando el poseedor entrega a su causante una estimable cantidad de **dinero** y levanta, a sus expensas, una **construcción** sobre el lote de terreno adquirido; puesto que sería insensato que una persona que no cree tener justo título, erogue los **gastos** y corra el inminente riesgo de ser privado del terreno y de lo que en él hubiere construído, debiendo estimarse la posesión pacífica, cuando se adquiere sin violencia; continúa, cuando se ha tenido sin interrupción del término señalado por la ley para que la **prescripción** opere, y considerarse pública, la que se disfruta en forma que pueda ser conocida de quienes tienen interés en interrumpirla.

3a.

Amparo civil directo 2953/33. Sucesión de Dionisia Tello Vda. de Rodríguez. 24 de septiembre de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XLV. Pág. 5616. **Tesis Aislada.**

Novena Época
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL **GÉSIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: V, Enero de 1997
Tesis: XX. J/40
Página: 333

PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL **GÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Visto que la actora demostró los hechos y elementos constitutivos de la acción, se procede al estudio de las excepciones opuestas por el [REDACTED] [REDACTED]).

II. Estudio de las excepciones.

Falta de acción y derecho (foja 72). Que se hace consistir en que no se actualizan en el caso de las exigencias del artículo 1º del Código de procedimientos Civiles para El Estado de Baja California.

Son inatendibles los argumentos sostenidos por el codemandado, pues como se demostró al estudiar los elementos constitutivos de la acción, el accionante reveló como causa generadora de su posesión, el **contrato de compraventa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, celebrado por [REDACTED]

[REDACTED] como compradores y por otra parte [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como vendedores, respecto del inmueble identificado como [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] **de esta ciudad, medidas y colindancias: Indiviso 1.0101% detalle de superficie de estacionamiento 16.585 m2, privativa 80.00 m2;** acto jurídico que se corroboró con la prueba testimonial ofrecida por el actor, desahogada en audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], que administrada con la confesión doble ficta de la codemandada –causantes del actor- es de pleno valor probatorio en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, y suficiente para demostrar la causa generadora del enjuiciante y evidentemente el derecho subjetivo en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil a efecto de deducir la acción de prescripción adquisitiva respecto del bien inmueble materia de la litis. De igual forma, con el desahogo de la prueba testimonial citada, se acredita que la posesión que tiene el accionante sobre el inmueble a usucapir reúne los requisitos del artículo 1138 del Código Civil, es decir la demandante entró a poseer respecto del inmueble identificado como [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] **de esta ciudad, medidas y**

colindancias: Indiviso 1.0101% detalle de superficie de estacionamiento 16.585 m2, privativa 80.00 m2, mediante un título suficiente para poseer en concepto de propietarios; su posesión es pacífica puesto que no utilizó la violencia; continua porque desde la fecha de celebración del contrato de compraventa de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** ha estado en posesión del bien inmueble, y finalmente pública porque ha sido a la vista de todos, y jamás ha sido perturbada en su posesión, evidenciando que si reúne las cualidades para la procedencia de la prescripción adquisitiva conforme a nuestra legislación civil. Maxime si las pruebas admitidas de su parte, en nada le benefician para los efectos pretendidos, puesto que la actora probo con las pruebas aportadas ya valoradas la causa generadora de su posesión y la forma en que fue adquirido a su favor, se advierte la transmisión de dominio a favor de la pretensora, en relación al bien inmueble a usucapir, y con las probanzas aportadas en juicio, logró acreditar la posesión del referido inmueble con las condiciones de ley.

Sin que obste lo anterior, los argumentos y excepción opuesta por la demandada registral, los cuales resultan inatendibles al carecer de legitimación para excepcionarse tomando en consideración que el inmueble materia de prescripción salió de su patrimonio.

Ahora bien, al haber justificado el demandante la causa generadora de la posesión que ejerce sobre el bien inmueble a usucapir, y que esta, reúne los requisitos para prescribir, se concluye que [REDACTED] si están legitimados activamente en la causa para demandar a [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], en términos del artículo 1143 del Código Civil, puesto que los primeros son quienes aparecen ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, bajo contrato de compraventa partida [REDACTED], como propietarios registrales del bien inmueble objeto de la litis; por lo que está legitimado pasivamente en la causa para ejercitar en su contra la acción de prescripción adquisitiva en términos de los preceptos legales invocados.

Ahora bien y tomando en consideración que la causa generadora de la posesión respecto del predio a prescribir lo constituye el **contrato de compraventa** de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho** que celebró la parte actora como **compradora**; y adminiculado con las diversas actuaciones que refirió en sus hechos, es

evidente que se **actualiza la figura de causahabencia** en favor de la parte actora por tanto, su posesión data desde la fecha indicada, por lo que, a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, habían transcurrido diecinueve años y nueve meses, en virtud de lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 1136 del Código Civil, **la hoy actora completa los cinco años que se requiere poseer para los casos de la Prescripción Adquisitiva de buena fe, a través de la figura jurídica de la causahabencia, con la posesión del anterior causante**, lo que beneficia a la activa procesal, determinándose con ello la procedencia de la acción deducida, en consecuencia **debe declararse que la prescripción adquisitiva se ha consumado** y que [REDACTED]

[REDACTED], se han convertido en propietarios por prescripción positiva del bien inmueble antes descrito, sirviéndole el presente fallo de título de propiedad, el cual se ordena inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, previa cancelación total l que se haga de la partida [REDACTED] [REDACTED], que obra inscrita ante dicha dependencia, a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], codemandados en el presente juicio y se abra una a favor de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. En la vía ordinaria civil ejercitada en el presente juicio, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] si acreditaron los elementos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva, y la demandada [REDACTED] no justificó sus excepciones, en rebeldía de [REDACTED] y [REDACTED].

Segundo. En consecuencia, se declara que [REDACTED] [REDACTED] se ha convertido en propietaria por haberse consumado a su favor la prescripción adquisitiva respecto de la [REDACTED]. [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, medidas y colindancias: **Indiviso 1.0101% detalle de superficie de estacionamiento 16.585 m2, privativa 80.00 m2.** Medidas y colindancias conforme a la certificación obrante a fojas 19-22 de autos.

Tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto resolutivo anterior, se ordena la cancelación total de la partida [REDACTED], que obra inscrita nombre de los codemandados en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, y se abra una a favor de la parte actora.

Cuarto. Con fundamento en el artículo 75 BIS-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, gírese atento oficio a Recaudación de Rentas del Municipio a efecto de hacer de su conocimiento que [REDACTED] adquirieron la propiedad del bien inmueble descrito en el punto segundo resolutivo del presente fallo definitivo.

Quinto. Toda vez que el presente procedimiento se emplazó por medio de edictos, con fundamento en el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles, publíquense los presentes puntos resolutivos en el periódico local que elija la parte interesada, por dos veces de tres en tres días, y ejecutase hasta pasados TRES MESES contados a partir del día siguiente hábil de la última publicación que se haga.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Séptimo de lo Civil Licenciada **Norma Angélica Nila González**, ante su secretaria de acuerdos Licenciada **Elma Ubertina Bugarin Cortes** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SAGA

En el número **15072** del Boletín Judicial de fecha **02/09/2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En **03/09/2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15072** del Boletín Judicial de fecha **02/09/2025**. CONSTE.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS